

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 9
BOGOTA D.C

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE
EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H

DEMANDADA
SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACIÓN

CUADERNO INCIDENTE

LISTO

RAD. 2004-1688

Señor (a)
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZG 30 CIVIL M.PAL

00630 3-FEB-11 10:20

Ref: Proceso No. 2004-1688 EJECUTIVO

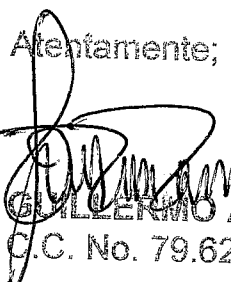
Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.

Demandados: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION,
JULIA DE RAMIREZ Y GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE

GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.358 de Bogotá, con el debido respeto me permito manifestarle que por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente al Señor Doctor **LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.283 de Bogotá y T.P. No. 87884 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación; INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION incidente de nulidad en el presente proceso, bajo los parámetros del art. 142 del C.P.C. en el acápite que corresponda, así como en el art. 140 del mismo código y en las normas concordantes y complementarias, actuación que se sustenta en mis manifestaciones y en las pruebas que aportó para tal fin y para que actúe en el tramite original del proceso ejecutivo.

Mi apoderado Señor Doctor **LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO**, queda ampliamente facultado, para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y en general para todas aquellas gestiones que crea necesarias y pertinentes para el normal desarrollo del presente mandato, de conformidad con el art. 70 del C.P.C.

Atentamente;


GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE
C.C. No. 79.627.358 de Bogotá

Acepto:


LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO
C.C. 79.325.283
T.P. 87844 del C. S. de la J.

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.**

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **19/01/2011 12:33 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:

RAMIREZ DUQUE GUILLERMO ALBERTO

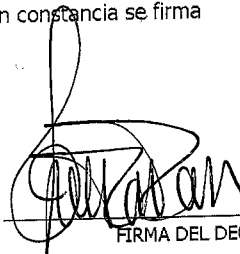
Con: **CC. No. 79.627.358 de BOGOTA D.C.**

y T.P. No.: del C.S.J.

con destino a:

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL

En constancia se firma


FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



OMAIRA PATRICIA PIRAGAUTA



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
03 FEB 2011

al área de personal fue
Luis Fernando
Gomez Robayo
79.325.283
BTG 84884

La parte que se contiene en el documento en el cual se
está y cada uno de los partes y la firma en el documento es de su
propia y exclusiva responsabilidad y no se podrá considerar como

Testado
Firma
Firma

2

A QUIEN INTERESE

YO, MARTHA ROCÍO SOLER MENDOZA

COMO COORDINADORA ED C-4 DEL C.U.A.N.

CERTIFICO

Que el señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, identificado con la c.c. 79.627.358 residió en dos apartamentos del edificio C-4 del Centro Urbano Antonio Nariño – C.U.A.N. desde Febrero del 2004 hasta el año 2008.

Se expide en Bogotá, a los 7 días del mes de Diciembre de 2010



M. ROCIO SOLER M.

C.C. 51.871.417

TEL: 2691109 / 3103442577



M

ÁREA SOPORTE DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL
REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL
OFICINA ARCHIVO ALFABÉTICO

Número: EST - 9722

C.U.C.

Comprobante de solicitud y pago:

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

GRUPO ARCHIVO ALFABÉTICO DISTRITAL

CERTIFICA:

Que a la fecha el siguiente documento de identidad no presenta novedad.

Cedula de Ciudadanía No: 41650343

Lugar y Fecha de Expedición: BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, 17 de Enero de 1976

A Nombre de: JULIA CONCEPCION RAMIREZ PARDO

Válido por: 30 días

Nethy A.G.

NETHY AMPARO GUTIERREZ SALAS
ARCHIVO ALFABÉTICO DISTRITAL

Expedida en Bogotá D.C. el día 26 de Noviembre de 2010

ELABORO: DISTRITO JOSE LUIS MONTAÑA ALVARADO

Calle 14 NO. 8-30 - Archivo Alfabético Registraduría Distrital
Conmutador 2863668-2864395-2833113

 **INTRA** 241529
 Instituto Nacional del Transporte
 LICENCIA DE CONDUCCION



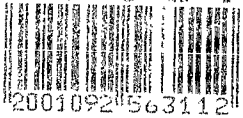
C41 650 343 85
 RAMIREZ JULIA
 CONCEPCION
 05/94 043

BNC
 BANCO NACIONAL DEL COMERCIO

4147 0100 0034 5182
 01/2 GOOD 0/3/97
 RAMIREZ



makro 
 P A S A P O R T E

01 092563 11 
 2001092 563112

INDUDEPORTES LTDA.
 RAMIREZ JULIA 41.650.343
 01 12-95



ESCRITURA NÚMERO

3768

CINCO SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

FECHA : Catorce (14) -----SEPTIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993).

ACTO ; - DACION EN PAGO. -

INTERVINIENTES: TORRES DE MALAGA S.A Y JULIA RA

MIREZ PARDO

DIRECCION DEL INMUEBLE: CRA. 42 No. 22-F-65 Apt. 506 y Garaje No. 27

FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 050-1298315 y 050-1298241

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí CARLOS ALBAN HOLGUIN

Notario Noveno(9o.) ----- de este Círculo

Comparecieron Julia Ramirez Pardo mayor de edad, vecina de

Santafé de Bogotá, identificada como aparece al pie de su

firma, quien en el texto del presente documento se

denominará simplemente LA ACREEDORA, y Dario Torres

Valdivieso también mayor de edad y vecino de Santafé de

Bogotá identificado como se indica al pie de su firma quien

obra en este acto en su condición de Gerente en ejercicio de

la sociedad Comercial denominada "TORRES DE MALAGA S.A".,

con domicilio en esta ciudad, la cual fué constituida por

medio de la escritura pública número 1528 del 8 de Mayo de

1991 de la Notaría Treinta y cinco de Bogotá, con matrícula

mercantil No. 463621, calidad que acredita con el

certificado de existencia y representación legal, expedido

por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se protocoliza

con el presente instrumento y en adelante se llamará LA

DEUDORA, y manifestaron su intención de celebrar un

convenio de dación en pago que se regulará por las

disposiciones legales aplicables y en especial por las

siguientes cláusulas: PRIMERA. Que la citada "sociedad

"Torres de Malaga S. A.", construyó sobre el lote de

terreno de su propiedad, cuya area y linderos y demas

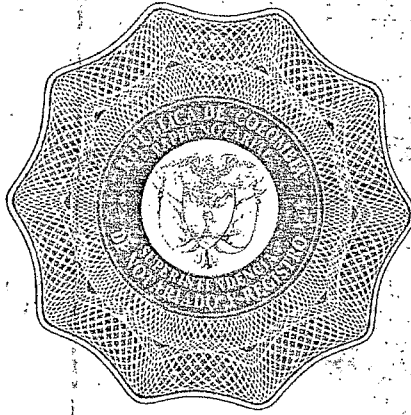
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA NOVENA

HERNAN GOMEZ GOMEZ



especificaciones se indican mas adelante, un edificio
denominado "Edificio Multifamiliar Torres de Malaga" situado
en la carrera 42B No. 22F-93 de esta ciudad.
Dicho edificio fué sometido al régimen de propiedad
horizontal, por reglamento de copropiedad, elevado a
escritura pública por instrumento número 1551, del 13 de
Mayo de 1992 de la Notaria Trece de Santafé de Bogotá.
SEGUNDA : Que, el lote sobre el cual se levantó el
edificio antes nombrado, fué adquirido por la sociedad
que representa, mediante escritura pública número 3622
del Diez y siete (17) de Octubre de 1991 de la Notaria
Treinta y cinco de este Circulo, y fué registrada al
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERTO 050 - 0099421, en
la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.
TERCERA .- Que al construir dicho edificio, para efectos de
tal construcción, recurrió a diversos créditos, que le
fueron otorgados por personas naturales, consistentes en
dinero efectivo, con lo cual la sociedad que representa
quedó constituida en deudora de dichas personas.
CUARTA .- Que en concreto la señora Julia Ramirez Pardo
quien se denomina en este acto LA ACREEDORA, le
presto a la DEUDORA la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS
MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.500.000.00), como
aparecen en los libros de contabilidad de la sociedad.
QUINTA .- Que, para cancelar la deuda de que trata la
clausula anterior, transmite a LA ACREEDORA, Señora Julia
Ramirez Pardo, en forma que cause enajenación y a título de
dación en pago, el pleno derecho de dominio, la propiedad y
posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes
inmuebles: APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS SEIS (506) Y
CARAJE NUMERO VEINTISIETE (27) que hacen parte integrante
del "EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE MALAGA" ubicado en
esta ciudad y tiene su acceso el apartamento por la puerta



2

marcada con el número veintidos F
setenta y tres (22F-73) de la carrera
cuarenta y dos B (42B), esta ubicado
en el Quinto piso Nivel +10.20 y
Atillo N+12.75 y tiene un área

privada total de 86.03 metros cuadrados, distribuidos así:

ÁREA CONSTRUIDA N+10.20 42.83 M2

N+12.75 43.20 M2

TOTAL 86.03 M2

y le corresponde un coeficiente de copropiedad sobre los
bienes privados del tres punto treinta y cuatro por ciento
(3.34 %). Sus linderos son los siguientes: Nivel+10.20: Del
punto uno (1) al punto dos (2) en 6.91 metros con vacío
sobre antejardín común del mismo edificio, muro común de por
medio. Del punto dos (2) al punto tres (3) en 5.68 metros
con vacío sobre antejardín común del mismo edificio, muro
común de por medio. Del punto tres (3) al punto cuatro (4)
en dimensiones sucesivas de 1.86, 0.18, 5.78 metros con
vacío sobre antejardín común y con Cocina, Ropas, Baño del
Apartamento 507 del mismo edificio, muro común de por medio.
Del punto cuatro (4) al punto uno (1) en dimensiones
sucesivas de 1.00, 0.73, 2.89, 0.20, 0.40, 0.20, 1.21 metros
con circulación común y con Sala-Comedor del Apartamento 505
del mismo edificio, muro y columna común de por medio. Del
punto cinco (5) al punto seis (6) al punto siete (7) al
punto ocho (8) al punto cinco (5) en dimensiones sucesivas
de 0.30, 0.50, 0.30, 0.50 metros con columna común del mismo
edificio. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del
Cuarto Piso N+7.65 del mismo edificio. POR EL CENIT: Con
placa común que lo separa del Atillo N+12.75 del mismo
edificio. Nivel+12.75: Del punto uno (1) al punto dos (2) en

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SECRETARIA DE HACIENDA



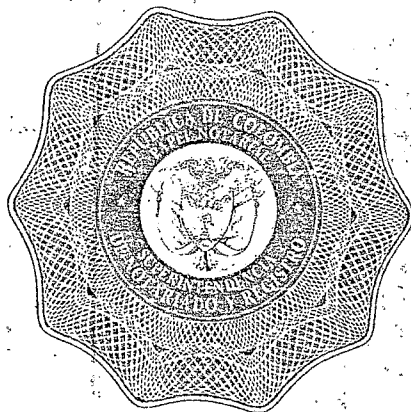
BERNAN GOMEZ GOMEZ

6.91 con vacío sobre antejardín común del mismo edificio, muro común de por medio. Del punto dos (2) al punto tres (3) en 5.68 metros vacío sobre antejardín común del mismo edificio, muro común de por medio. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en dimensiones sucesivas de 1.48, 0.55, 5.20 metros con Alcoba.2 y Estar del Apartamento 507 y con vacío sobre antejardín común del mismo edificio, muro común de por medio. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) en dimensiones sucesivas de 0.90, 0.29, 3.04, 0.20, 0.35, 0.20, 1.21 metros con Terraza del Apartamento 507 y con Baño y Alcoba.2 del Apartamento 505 del mismo edificio, muro y columna común de por medio. Del punto cinco (5) al punto seis (6) al punto siete (7) al punto ocho (8) al punto cinco (5) en dimensiones sucesivas de 0.25, 0.45, 0.25, 0.45 metros con columna común del mismo edificio. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del Quinto Piso N+10.20 del mismo edificio. POR EL CENIT: Con Cubierta común del mismo edificio. Dependencias: Consta de sala, comedor, cocina, ropas, baño y alcoba de servicio, estudio, depósito, tres (3) alcobas y dos (2) baños.

GARAJE NUMERO VEINTISIETE (27)

Tiene su acceso por la Cra. 42B # 22E-65, esta ubicado en el Sótano N-2.65 y tiene un área privada total de 15.25 metros cuadrados y le corresponde un coeficiente de copropiedad sobre los bienes privados de cero punto cincuenta y nueve por ciento (0.59 %). Sus linderos son los siguientes: Del punto uno (1) al punto dos (2) en 4.50 metros con la Carrera 42B de la actual nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D.C., muro común de por medio. Del punto dos (2) al punto tres (3) en 3.35 metros del Lote No. 120 de la misma manzana y urbanización; muro común de por medio. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en 4.62 metros con Garaje N.28 del mismo edificio, columna común de por medio. Del punto cuatro (4)

AB 31883932



3

al punto uno (1) en 3.35 metros con
circulación vehicular común del mismo
edificio. Dependencias: Garaje
sencillo, cupo para un carro.

Al apartamento objeto de esta dación

en pago le corresponde la Cédula catastral número 22F 42B
4-91, y al Garaje No. 27 le corresponde la cédula catastral
No. 22F 42B 4-42, e hicieron parte de la cédula catastral
número 22F-42B-4, al apartamento le corresponde el folio de
matrícula inmobiliaria No. 050-1298315, y al Garaje No.27 le
corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-
1298241. El edificio está ubicado en la ciudad de Bogotá, y
se encuentra levantado sobre el lote No. ciento cuarenta y
ocho (148) de la manzana "H" de la urbanización "EL RECUERDO
OCCIDENTAL" de esta ciudad, tiene una cabida superficial
de seiscientos sesenta y uno punto diez y siete metros
cuadrados (661.17 m2) y está determinado por los siguientes
linderos:

-POR EL NORTE: En 22.00 metros con la calle 24 de la actual
nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D.C.

-POR EL SUR: En 15.00 metros con parte del Lote No.120 de la
misma manzana y urbanización.

-POR EL ORIENTE: En 38.20 metros con la Carrera que antes
estuvo marcada con el número 44 y hoy es el número 42B de la
actual nomenclatura urbana de Santafé Bogotá D.C.

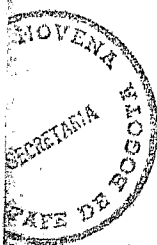
- POR EL OCCIDENTE: En 26.40 metros con el Lote No. 147 de
la misma manzana y urbanización.

El edificio es de seis pisos y sótano, para 51 apartamentos,
11 locales y 23 parqueos para residentes y 3 parqueos para
visitantes; y se construye de acuerdo a los planos
presentados a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá
D.E., radicados bajo el O.N.122302 del 10 de Abril de 1982 y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA ROVERA

HERNAN GOMEZ GOMEZ
NOTARIO ENCARGADO



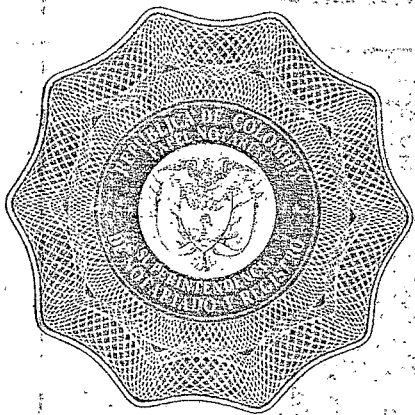
Licencia de Construcción N.002322 del 10 de Abril de 1992.

PARAGRAFO : Es entendido que no obstante el señalamiento de áreas, y linderos de los inmuebles objetos de la presente dación en pago, se dan en pago como cuerpo cierto por lo cual las partes entienden no hacer diferencia en el precio estipulado aunque la cabida real resulte mayor o menor de la declarada en este acto, según lo regulan los artículos 1887 y 1889 del código civil. En la presente dación en pago quedan incluidos los servicios de luz, agua, alcantarillado, y derechos a línea telefonica. Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 16 de 1985 y el decreto reglamentario 1365 de 1986 y de conformidad con la licencia de construcción número 002322 del 10 Abril de 1992, expedida por el departamento administrativo de planeación distrital. EL EDIFICIO TORRES DE MALAGA fué constituido en propiedad horizontal o separada, según consta en la escritura pública número 1551 del 13 de Mayo de 1992 de la Notaría Trece de este círculo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0099421 y al apartamento 506 le correspondio el folio de matrícula inmobiliaria número 050-1298315, y al Garaje No. 27 le correspondio el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-1298241 de Santafé de Bogotá.

SEXTA .- La sociedad TORRES DE MALAGA S.A. adquirió el inmueble relacionado en la siguiente forma: A) El lote de terreno por compra que le hizo a la sociedad Inversiones y Promociones R. y S. LTDA, según consta en la escritura 3622 del 17 de Octubre de 1991, de la Notaría Treinta y Cinco de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 050-0099421 de Santafé de Bogotá. B) La construcción por haberla levantado la sociedad a sus exclusivas expensas.

SEPTIMA .-- Que los inmuebles que transfiere la sociedad

AB 31883929



4

"TORRES DE MALAGA S.A." los garantiza desde ahora en adelante, no tenerlos enajenados por acto anterior y que se nallan libres de cualquier clase de gravámenes, hipotecas, condiciones

resolutorias, embargos judiciales, demandas civiles, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, pleitos pendientes, vicios redhibitorios y de evicción, secuestre, falsa tradición, limitaciones del dominio, salvo las que se desprenden del reglamento de propiedad horizontal, pero que en todo caso la sociedad "TORRES DE MALAGA S.A." se obliga al saneamiento de los inmuebles en los casos previstos por la ley.

OCTAVA.-- Que LA DEUDORA, ya le hizo entrega real y material de los inmuebles a la ACREEDORA, en el estado actual en que se encuentran y en perfecto estado de funcionamiento (para estrenar), junto con todas sus dependencias, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas o pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, sin reserva alguna y a paz y salvo por impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas por servicios y demás cargas causadas hasta la fecha de la presente escritura.

NOVENA --Que para efecto del presente acto se estima el valor de los inmuebles que se traspasan a título de dación en pago en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000.00), quedando en consecuencia extinguida la deuda.

DECIMA.-- Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura correran por cuenta exclusiva de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

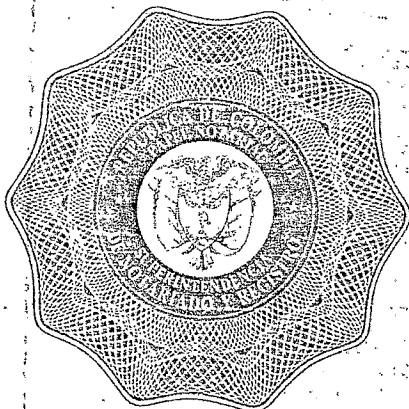
NOTARIA NOVELA



1a ACREEDORA.
PRESENTE: LA ACREEDORA JULIA RAMIREZ PARDO, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifiesto: A) Que acepta esta escritura y el contrato de dación en pago en ella contenido: B) Que tiene recibidos los inmuebles que adquiere a su entera satisfacción: C) Que declara cancelada la deuda contraída en su favor por la sociedad "TORRES DE MALAGA S.A.", deuda de la cual se hizo mención en la cláusula cuarta (4a.) de este instrumento: D) - Que acepta el régimen de propiedad horizontal a que está sometido el "EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE MALAGA" y en su calidad de copropietaria asume todas las obligaciones que de dicho régimen se derivan especialmente las señaladas en el reglamento de copropiedad, contenido en la escritura 1551 del 13 de Mayo de 1992 de la Notaría Trece de este círculo, copia del cual se protocolizó por medio de la escritura número 8369 del 31 de Diciembre de 1992 en esta Notaría, para que su parte pertinente se inserte en las copias que del presente instrumento se expidan.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. - LEIDO, el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, lo aprueban y firman junto con el Notario que doy fé.
Los comprobantes que se agregan tienen las siguientes especificaciones.
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 897699
EXPEDIDO POR LA TESORERIA DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA A FAVOR : SOC TORRES DE MALAGA S.A.
FINCA NUMERO : CRA 42 B 22 F-65 GJ 27
REGISTRO CATASTRAL NUMERO 22 F 42 B 4-42
AVALUO \$968.000.00 REG ANT 22 F 42B 4
VALIDO HASTA 30 de septiembre de 1.993
EXPEDIDO 9-09-93

#5768

AB 31883602



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No.
897700 EXPEDIDO POR LA TESORERIA DEL DI
TRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA A
FAVOR DE ;SOC TORRES DE MALAGA S.A. ---
FINCA NUMERO : CR 42 B 22 F 73 AP 50

REGISTRO CATASTRAL NUMERO 22 F 42 B 4 -91

AVALUO \$ 10.043.000

VALIDO HASTA 30 de septiembre de 1.993

Este original fue extendido en las hojas de papel sellado
distinguidas con los números AB 31883926, AB 31883930 AB
31883932, AB 31883929 .AB 31883602. enmendado TESORERIA,
CAPITAL . VALE entre lineas CONCEPCION VALE.

Derechos \$ 31500- Desecho 172/5

[Signature]

EDARIO TORRES VALDIVIESO

C.C.# 77.144.451 Ugr

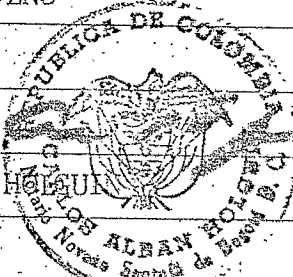
L.M.# C-64500 L.D.M. No 55.

x *[Signature]*
CONCEPCION
xJULIA/RAMIREZ PARDO

C.C.# 111650.343 de Bogota

EL NOTARIO NOVENO

CARLOS ALBAN HOLGUE



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Mercedes



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

10

Pagina 1

Nro Matricula: 50C-1298315

Impreso el 22 de Noviembre de 2010 a las 09:42:09 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 23-06-1992 RADICACION: 1992-32118 CON: SIN INFORMACION DE: 18-05-1992
CODIGO CATASTRAL: AAA0073KWXR COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO. 506... ESTA UBICADO, EN EL 5. PISO N+ 10.20 Y ALTILLO N+12.75 Y TIENE UN AREA PRIVADA TOTAL DE: 86.03MTS.
CUADRADOS. ALTURA LIBRE DE: 2.20 MTS. COEFICIENTE: 3.34% LOS LINDEROS, DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES
OBRAN EN ESCRITURA N. 1551 DEL 13-05-92 NOTARIA 13 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

COMPLEMENTACION:

TORRES DE MALAGA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES Y PROMOCIONES R.S. LTDA. SEGUN ESCRITURA 3622 DE 17-10-91
NOTARIA 35 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-099421. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A ZULUAGA RESTREPO FABIO SEGUN
ESCRITURA 2663 DE 3-07-90 NOTARIA 23 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA
SEGUN ESCRITURA 3365 DE 30-06-72 NOTARIA 5. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BONNET DE CALDERON MARGOTH
SEGUN ESCRITURA 6760 5-12-67 NOTARIA 5. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CARRERA 42 B 22F-73 APARTAMENTO 506 EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE MALAGA
- 2) AK 40 25 79 AP 506 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

99421
1301738

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-05-1992 Radicacion: 32118
Doc: ESCRITURA 1551 del: 13-05-1992 NOTARIA 13 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: TORRES DE MALAGA S.A.

VALOR ACTO: \$

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-04-1999 Radicacion: 1999-28177
Doc: ESCRITURA 4597 del: 23-10-1998 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO UNIFICACION DE LOS APTOS 209 Y 210

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: TORRES DE MALAGA S.A.

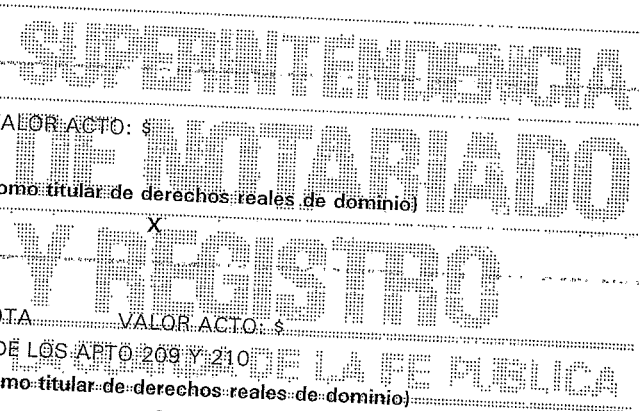
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-01-2004 Radicacion: 2004-4360
Doc: ESCRITURA 6293 del: 12-09-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE
03-08-2001. * (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE MALAGA I -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-05-2005 Radicacion: 2005-40022





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1298315

Pagina 2

Impreso el 22 de Noviembre de 2010 a las 09:42:09 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 0717-04 del: 14-04-2005 JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I.P.H.

X

A: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA (EN LIQUIDACION)

A: DE RAMIREZ JULIA

A: RAMIREZ GUILLERMO ALBERTO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha

EN COMPLEMENTACION LO ENMENDADO VALE TC 6291 CDG GTF

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007. PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA90 Impreso por: CAJEBA90

TURNO: 2010-755429

FECHA: 22-11-2010

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El Registrador Principal: GLORIA INES PEREZ GALLO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995

Señor (a)
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: **Proceso No. 2004-1688 EJECUTIVO**

Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.

Demandados: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION,
JULIA DE RAMIREZ Y GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE

INCIDENTE DE NULIDAD:

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y domiciliado en esta misma ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder debidamente conferido por el Señor **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, por medio del presente escrito FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD para que se tramite en el proceso de la referencia, de conformidad a lo previsto en el art. 142 del C.P.C. incisos 3 y 4, en concordancia con el numeral 9 del art. 140 ibídem.

El Señor **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, tiene interés en la formulación de la nulidad que se sustentara más adelante por cuanto, en la demanda de la referencia aparece como demandado, hecho del cual se entera en el mes de diciembre del 2010 cuando le es comunicado que en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la K 42B N. 22F-73 APTO 506 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-1298315 aparece registrado su nombre como demandado en el proceso en cita, en su supuesta calidad de tenedor, hecho que corrobora al peticionar ante este despacho copias de la demanda.

La NULIDAD pregonada en este escrito, se fundamenta en la siguiente CAUSAL:

FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION:

Se tiene para el efecto de sustentación que al Señor **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, nunca le fue notificada la demanda en su supuesta condición de tenedor del predio y haciendo claridad que efectivamente en algún momento anterior a la iniciación del proceso, lo ocupo como arrendatario y que para la época de radicación y supuesta notificación YA NO RESIDIA en ese inmueble.

Como se probara desde el pasado febrero del año 2004 y hasta el 2008, residió en el edificio C-4 DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO y actualmente tiene su domicilio en la calle 25 N. 37-15 apto 101, adicionado a que no conoce a la persona demandada junto con él y de quien según la demanda corresponde a la Señora **JULIA DE RAMIREZ** y no ha tenido, ni tiene vínculos contractuales o extracontractuales con la **SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION**.

Que para los efectos de arrendamiento del inmueble en comento se entendió con la Señora **JULIA CONCEPCION RAMIREZ PARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.343 persona que según documentos desde hace mucho tiempo recibió en dación en pago el inmueble y la tuvo y tiene como la propietaria y jamás realizo negociación alguna con la Demandada **JULIA DE RAMIREZ**.

Sea del caso manifestar que a folios del expediente aparece CERTIFICACIONES expedidas por **TRANEXCO** en las que se indica que el Demandado **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE** si vive "allí", e igualmente dejan constancia que le fue entregado a persona distinta del destinatario y a quien según certificación se llama **ENRIQUE LATORRE** celador con placa 537, acto y evento falaz, por cuanto como se probara para el 30 de junio del 2006 y 6 de septiembre del 2006 mi representado YA NO RESIDIA en el inmueble indicado como apto 506 de la carrera 42B N. 22F-73 ya que desde enero del 2004 RESIDIA en otro lugar.

12

Sin perjuicio de lo anterior, igualmente el INCIDENTE se promueve por los siguientes hechos trascendentales y que de todas formas llevarían a declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, e inclusive desde el mandamiento de pago, así:

FALTA DE PRUEBA DE LA CONDICION EN LA QUE FUE DEMANDADO.

Sea lo primero indicar que lo indicado en este aspecto no significa en ningún momento reconocimiento de calidad alguna, y téngase que vistas las copias de la demanda solo existe la indicación que lo demandan por ser TENEDOR, sin especificar su condición o a que título real supuestamente tenía el predio o a nombre de quien ejercía la supuesta posesión como TENEDOR.

X

EXISTENCIA DE LA DEMANDADA O DESCONOCIMIENTO DE AQUELLA.

Se fundamenta en que mi representado ha manifestado desconocer a la Señora JULIA DE RAMIREZ, por cuanto como ya se informo tenía a otra persona como propietaria del inmueble y no es a la demandada, mas por el contrario existe pruebas categóricas que el predio le fue entregado en dación en pago a la Señora JULIA RAMIREZ PARDO, tal y como consta en copia de la escritura pública N. 5768 del 14 de septiembre de 1993 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, la cual se aporta, por lo cual damos por sentado que la demandada JULIA DE RAMIREZ no existe para este proceso o GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE no sabe de su existencia, no la conoce, jamás ha actuado en su nombre, no ha hecho las veces de tenedor en su nombre; ni de este ni de otro bien mueble o inmueble, que lo conlleve a tener alguna responsabilidad solidaria.

PRUEBAS:

Sírvase Señor (a) Juez tener como tales las que se aportan y ordenar las que se peticionan más adelante.

Documentales:

- 1.- Certificación expedida por la coordinadora del ED C-4 DEL C.U.A.N., sobre domicilio del Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE DESDE EL 2004 hasta el 2008.
- 2.- Certificado de la registraduría en la que consta que el documento de JULIA CONCEPCION RAMIREZ PARDO no ha tenido modificación y que el número es 41.650.343
- 3.- Un folio con fotocopias de: Licencia de conducción, Tarjeta del BNC y Pasaporte Makro, en la que igualmente se evidencia que la titular es JULIA RAMIREZ y C.C. 41.650.343
- 4.- Fotocopia de la Escritura Pública No. 3768 del 14 de septiembre de 1993 en el que aparece la dación en pago a favor de JULIA RAMIREZ PARDO con C.C. No. 41.650.343

TESTIMONIO:

Sírvase Señor (a) Juez fijar fecha y hora en que deberá comparecer el Señor ENRIQUE LATORRE, persona que aparentemente recibió los avisos de citación y notificación a nombre de los demandados, para que resuelva y conteste el interrogatorio que personalmente le formule en audiencia o que presentare previamente en sobre cerrado.

Para el efecto sírvase ordenar a quien corresponda librar la correspondiente citación a nombre del antes mencionado y con dirección CARRERA 40 N. 25-79 en Bogotá.

OFICIOS

1.- Oficiar a la EMPRESA TRANEXCO, para que por intermedio de su Representante Legal rinda informe completo de las diligencias desarrolladas en la gestión de entrega del citatorio (art. 315) y el aviso de notificación (art. 320) y la veracidad de lo certificado mediante los documentos obrantes a folios 44, 47, 55 y 58 alusivos a los certificados Nos. 716731, 716730, 9011778 y 9011779 respectivamente.

2.- Oficiar a la demandante EDIFICIO TORRES DE MALAGA I, para que aporte los libros de residentes o copias de ellos y específicamente entre los periodos mayo del 2004 y junio del 2006 de conformidad con el numeral 2 del art. 51 de la ley 675 del 2001.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido para el asunto.
- 2.- Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

La demandante: en la aportada en la demanda

El Incidentante: en la Calle 25 N. 37-15 apto 101 en Bogotá

El Suscrito: En la secretaria de su despacho o en la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 606 en Bogotá

Atentamente;



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO
C.C. 79.325.283
T.P. 87884 del C. S. de la J.

AL DESPACHO HOY 07 FEB. 2011
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

CU

15

INFORME SECRETARIAL MARZO 4 DE 2011

En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se dio cumplimiento del auto anterior. Provea.



LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

16

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

EXPEDIENTE: 2004-1688

Rechazar de plano por extemporáneo el incidente de Nulidad, (Art.142 del C de P.C.).

Además, es necesario precisar que el demandado GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, ahora incidentante fue notificado del mandamiento de pago, conforme los arts. 315 y 320 del C de P.C. y en la dirección suministrada en la demanda, y quien guardó silencio. El proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada desde febrero del año 2007 (fol.71) y la nulidad materia de análisis no se propuso en la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del art. 143 del C de P.C. (modificado por el art. 1º, modificado 83 del Decreto 2282 /89).

Notifíquese,


YEZID BOCANEGRA CLEVES

JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

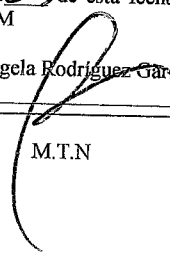
Bogotá, D.C.

02 MAY 2011

Por anotación en estado No 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García


M.T.N

Señor (a)

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo No. 2004-1688 de EDIFICIO TORRES DE MALAGA contra GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ Y OTROS.

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del incidentante Señor **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ**, por medio del presente y dentro del término legal me permito interponer los recursos de **REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION** en contra del auto que denegó el incidente propuesto, auto notificado por estado del 02 de mayo del 2011 y para el efecto sustento los recursos en los siguientes términos:

A manifestado el Juez de instancia en el auto que motiva el inconformismo y materia de los recursos (en resumen) que "El demandado fue notificado de conformidad del art. 315 y 320 del C.P.C., que este guaro silencio, que el proceso se encuentra con sentencia desde febrero del 2007, que la nulidad no fue propuesta en la oportunidad del penúltimo inciso del art. 143 del C.P.C."

Se observa que precisamente, es la materia de la inconformidad LA FALTA DE CUMPLIMIENTO en las NOTIFICACIONES o como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria, que aquel que tenga interés podrá formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (entre otras sentencia la de Diciembre 13 del 2001, expediente 0160 (revisión) Magistrado ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Sea lo primero advertir para el estudio de los recursos que mi representado no ha intervenido con anterioridad en el proceso y que es precisamente por el desconocimiento que tuvo de las actuaciones procesales en su contra y lo que motiva el incidente promovido **INDEBIDA NOTIFICACION Y/O FALTA DE NOTIFICACION**.

El incidente se presento bajo el imperio de la normatividad vigente y específicamente en lo previsto en el inciso cuarto (4) del art. 142 del C.P.C. "mientras no haya terminado por pago" y hasta donde mi patrocinado tiene conocimiento no se ha pagado la obligación irregularmente pretendida.

En cuanto al penúltimo inciso del art. 143 del C.P.C (reformado por el Decreto 2282 de 1989 art. 1 mod 83) se lee "Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del art 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla" a lo cual se podrá observar a folios del expediente que la primer y única actuación desplegada por el recurrente en este proceso, es precisamente la

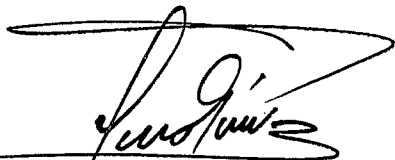
de la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y/O FALTA DE NOTIFICACION, y de allí resulta que su silencio proviene precisamente por el desconocimiento de tal proceso en su contra.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente se solicita la reconsideración (reposición), del auto notificado por estado del 02 de mayo del 2011 y debido a que se le ha vulnerado a mi representado el derecho a conocer oportunamente las acciones judiciales en su contra, se le causo una lesión o menoscabo a su legítimo derecho a la defensa debido a la irregularidad en la supuesta notificación judicial, que como consta fue recibido por un tercero ~~aduciendo~~ que el incidentante si residía en la dirección indicada cuando no ~~era~~ cierto, que lo demandan junto con otra persona que desconoce y que al vulnerarse el Derecho a la Defensa por la irregularidad en la notificación no pudo controvertir y viéndose afectado patrimonialmente es del caso, darle el tramite al incidente propuesto, basado en que fue oportuno ya que es realmente su primer actuación debido no a negligencia sino al desconocimiento del accionar judicial, que de no hacerse así, se deslegitima el ordenamiento judicial causando desestabilidad en la recta administración de justicia, a un debido proceso, a conocer y controvertir los hechos que se le endilgan y adicionalmente los diferentes fallos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y los Diferentes Fallos de Tutela provenientes de la Honorable Corte Constitucional.

Queda así sustentado los recursos impetrados, en forma sucinta, para no adentrarnos en la narrativa de las diferentes sentencias de la Corte, como serian las sentencias del 5 de noviembre de 1998, exp 5002), M.P Dr Rafael Romero Sierra; sentencia del 4 de abril del 2000 Exp 5311 M.P. Dr Jorge Antonio Castillo Rugeles, entre muchas otras.

Sírvase Señor Juez darle el tramite que corresponda y que en derecho sea procedente.

Atentamente;



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO

C.C. 79.325.283

T.P. 87884 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-T R A S L A D O

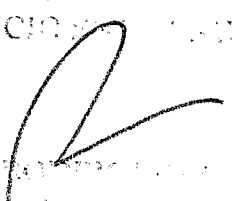
El escrito de reposición, presentado en tiempo, queda en traslado en Secretaría por el término de dos días (2) días, que comienzan a surtirse el 9 de mayo de 2011, a las ocho (8.00) de la mañana y vencen el 10 de mayo de 2011, a las cinco (5.00) de la tarde. Art. 349 CPC

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 108 de la Obra antes citada, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día hábil, hoy 06 de mayo de 2011, a las ocho (8.00) de la mañana.

La Secretaria,


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA

16 MAYO 2011	
AL DESPACHO HOY	
INFORMANDO QUE	TERMINO
CONCEDIDO VENCIO	EN
16 MAYO 2011	



29

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

RADICADO 2004-01688.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado del demandado GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, contra el auto de fecha 28 de abril de 2011, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por extemporáneo, además de no haberse propuesto la nulidad en la oportunidad prevista en el penúltimo inciso del artículo 143 del C. de P.C., habiéndose notificado legalmente el demandado en los términos de los artículos 315 y 320 del C. de P.C.

Manifiesta el recurrente que, la materia de inconformidad es la falta de cumplimiento de las notificaciones. Que, para el estudio de los recursos, su representado no ha intervenido con anterioridad en el proceso y que es precisamente por el desconocimiento que tuvo de las actuaciones procesales adelantadas en su contra, lo que motiva el incidente promovida por indebida notificación y/o falta de notificación.

Que, el incidente se presentó bajo el imperio de la normatividad vigente y específicamente en lo previsto en el inciso 4º del art. 142 del C. de P.C., *"mientras no haya terminado por pago"* y hasta donde su patrocinado tiene conocimiento no se ha pagado la obligación irregularmente pretendida.

Que, en cuanto al penúltimo inciso del artículo 143 del C. de P.C., (Reformado por el decreto 2282 de 1989 art. 1 mod 83) se lee *"Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del art. 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla"* a lo cual se podrá observar a folios del expediente que la primer y única actuación desplegada por el recurrente en este proceso, es precisamente la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que, el recurso de Reposición de que trata el art. 348 del CPC, se instituyó para que el Juez o Magistrado que las dictó los revoque o reforme por ser contrarios a derecho, dictando en su lugar una nueva en contrario imperio.

✓ Pues bien, en el caso que nos ocupa, debe advertirse que el recurso de reposición está llamado a prosperar, por cuanto en primer lugar, de acuerdo con los resultados que arroja el expediente, la primera actuación que realiza el demandado Guillermo Alberto Ramírez Duque, es precisamente el incidente de nulidad promovido, además

23

que se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el artículo 142 del C. de P.C, pues no se ha producido el pago total de la obligación.

En segundo lugar, no puede sustentarse el rechazó del incidente de nulidad por extemporáneo, pues precisamente lo que se cuestiona a través del incidente es que no se cumplió con las formalidades en la notificación, pues al demandado, según los hechos en que se edifica el incidente, no se le ha asegurado la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, encontrando, a juicio del recurrente, que el acto de notificación del demandado Guillermo Alberto Ramírez Duque se encuentra afectado de nulidad y consecuentemente la actuación subsiguiente, pues desconoce en su totalidad la actuación surtida en el presente asunto.

Así las cosas, la decisión adoptada se revocará.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. REVOCAR el auto atacado por los motivos expuestos.
2. De la solicitud de nulidad córrase traslado a la parte incidentada por el término legal de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. Artículo 137 del C. de P.C.
- 3.- Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso subsidiario de Apelación.

NOTIFIQUESE,

YEZID BOCANEGRA CLEVES.
JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**
42 en el Hoy, 13 JUN 2011

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria

PRUEBAS

Sírvase señor Juez se tengan como tales:

Documentales:

-Las que obran al proceso

Señor Juez,

Atentamente,

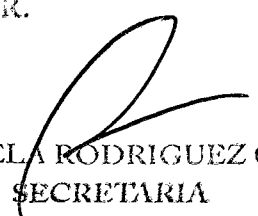
Blanca Nubia Ortiz Rodriguez
Abogada



BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 52.428.370 de Bogota.
T.P. 125484 del C.S. de la J.

AL DESPACHO HOY 24 JUN. 2011

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011).

EXPEDIENTE: 04- 01688
"INCIDENTE DE NULIDAD"

Llegado el momento procesal oportuno el Despacho declara abierto a pruebas el presente Incidente de Nulidad y decreta para las partes, las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE.

DOCUMENTAL: Téngase como prueba la totalidad de la documentación adosada co el escrito incidental, vista a folios 1 a 10.

TESTIMONIAL: Cítese y hágase comparece a éste Despacho al señor ENRIQUE LATORRE, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento declare al tenor de lo que le conste con relación a los hechos materia incidental.

Para la practica de esta diligencia, señálase la hora de las 9:00 del día 6 del mes de Octubre del corriente año, 2011. Cítese al testigo conforme a lo previsto por el artículo 224 del C. de P. C.

Oficios.- mediante oficio dirigido a la Empresa Postal Tranexco, solicítesele, se sirva rendir un informe completo, con relación a la diligencia de notificación (Citación y Aviso), efectuada mediante los certificados Nos. 716731, 716730, 9011778 y 9011779.

Igualmente y mediante oficio dirigido al Administrador de la entidad Demandante, EDIFICIO TORRES DE MALAGA I, P. H., solicítesele, remita a éste Despacho y para éste proceso, los libros y/o en su defecto, copia auténtica de los mismos, correspondientes a los residentes de dicho Edificio, específicamente entre los periodos comprendidos entre el mes de mayo y junio de 2006.

PARTE DEMANDANTE (INCIDENTADA)

DOCUMENTAL: Téngase como prueba la totalidad de la documentación adosada al expediente principal, en especial las diligencias tendientes a obtener la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada.

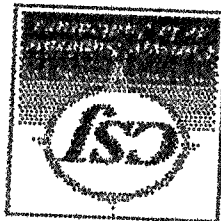
Sin más pruebas.

NOTIFIQUESE

BRICEIDA HERRERA GARCIA
Juez.

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 453 fijado a las 08:00 A. M. Hoy 21 JUL. 2011 El Secretario, LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
BOGOTÁ D.C.



OFICIO No. 2423 AL CONTRISTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA
Bogotá, 29 de julio de 2011.

Señor (a) (es):
EMPRESA POSTAL TRANEXCO
CIUDAD

Referencia:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-1688
EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.
SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACIÓN
JULIA DE RAMÍREZ
GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 18 de julio de 2011, este despacho ordenó oficiarle con el fin de solicitarle se sirva rendir un informe completo, con relación a la diligencia de notificación (citación - aviso), efectuada mediante los certificados No. 716731, 716730, 9011778 y 9011779.

Lo anterior para que obre dentro del incidente de nulidad que se tramita en el expediente de la referencia.

Sin otro particular,

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

dmr

1102 06 DE 2011
79.325.283
JULIA DE RAMÍREZ
GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 2433 AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA
Bogotá, 1 de agosto de 2011.

Señor (a) (es):
ADMINISTRADOR – EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.
CIUDAD

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-1688**
Demandante: **EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.**
Demandado: **SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN**
LIQUIDACIÓN
JULIA DE RAMÍREZ
GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de fecha **18 de julio de 2011**, éste despacho ordenó oficiarle con el fin de solicitarle se sirva remitir a éste despacho y para éste proceso, los libro y/o en su defecto, copia autentica de los mismos, correspondientes a los residentes de dicho edificio, específicamente entre los periodos comprendidos entre el mes de mayo y junio de 2006.

Lo anterior para que obre y conste como prueba documental dentro del expediente de la referencia.

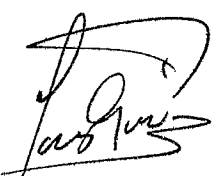
Sin otro particular,

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,


LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIA

dntra


79.325.283
OCTUBRE 06/2011

Luis FERNANDO GÓMEZ R.

27

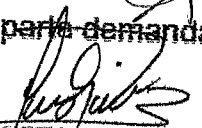
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.2004-1688 de
EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H. contra SOCIEDAD TORRES DE
MALAGA EN LIQUIDACIÓN, JULIA DE RAMÍREZ y GUILLERMO
ALBERTO RAMÍREZ DUQUE.

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil once (2011), siendo las 9:00 a.m., día y hora señalados, para llevar a cabo la diligencia indicada en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), para lo cual la suscrita Juez Treinta Civil Municipal de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en el recinto de su Despacho y la declaró abierta para tal fin y en cumplimiento a lo previsto en el art. 123 del Código de Procedimiento Civil, designando y posesionando como secretaria *Ad-hoc* a DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ARANGO, quien ocupa el cargo de escribiente en este Juzgado y es juramentada la que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo asignado. Dentro de la hora y fecha señalados comparece el apoderado de la parte demandada, doctor LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, identificado con C.C. No.79.325.283 de Bogotá y T.P. No.87.884 del C.S. de la J. Y la apoderada de la parte demandante, doctora BLANCA NUBIA ORTIZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 52.428.370 y T.P. No. 125.484 del C.S. de la J., En este estado de la diligencia y después de haber esperado un tiempo prudencial, se deja constancia que el testigo señor ENRIQUE LATORRE, no se hizo presentes para el desarrollo de la presente audiencia, pese a haber sido notificado mediante comunicación telegráfica. No siendo otro el fin de la presente diligencia, se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por los que en ella hemos intervenido

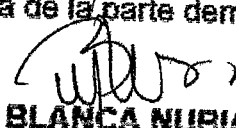
La Juez,


BRICEIDA HERRERA GARCÍA

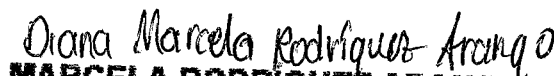
El apoderado de la parte demandada,


LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO

La apoderada de la parte demandante,


BLANCA NUBIA ORTIZ RODRÍGUEZ

La secretaria *ad-Hoc*,


DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ARANGO

RECEIVED 11/11/54
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
OFFICE OF THE SECRETARY
GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION

TO: DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text block containing several paragraphs of a memorandum or letter, mostly obscured by noise and poor scan quality.]

Very truly yours,

[Illegible signature]

[Illegible typed name]

[Illegible typed name]

[Illegible signature]

[Illegible typed name]

[Illegible typed name]

[Illegible typed name]



167257865

TRANEXCO
INTERNATIONAL LOGISTICS SYSTEMS

30

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2011

13-10-2011 15:48
JUE 30 CIVIL M. PAL

2F

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Atn. Dra. LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA
Ciudad

No.
04-1688
17 oct

REF. OFICIO 2423 DE 2011

Respetados señores:

Dando respuesta a su oficio 2423 de 2011 en que referencia Proceso Ejecutivo Singular 2004-1688 Demandante EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H., Demandado: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION/JULIA DE RAMIREZ/GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, nos permitimos informar a ese despacho lo siguiente:

1.- Aunque el citado oficio fue expedido por su despacho el día 29 de julio de 2011, fue dispuesto por la empresa de mensajería INTERPOSTAL el día 7 de octubre de 2011 y radicado en nuestras oficinas el 11 de octubre de 2011. Por tal razón, la respuesta la estamos entregando a ustedes apenas en esta fecha.

2.- Con respecto a la solicitud del Oficio, nos permitimos informar que haciendo una verificación en nuestro sistema de operaciones www.notificacionenlinea.com, no aparecen procesadas por TRANEXCO S.A. esos números de Guías (716731, 716730, 9011778 y 9011779), por lo cual presumimos que quizá hayan sido falsificadas las correspondiente Certificaciones. Sin embargo, para poder verificar esta anomalía, agradeceríamos a ustedes solicitar a la parte demandante que nos indique desde cuál oficina nuestra se realizó el respectivo trámite de las citadas notificaciones Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,

ENRIQUE CASTELLANOS CRUZ
Gerente Administrativo y Financiero
TRANEXCO S.A.

BOGOTA
Trans. 93 No.53-32 Int.35
PBX: (1) 3791000

MIAMI
7801 NW 37th ST
Doral., Fl 33166

MEDELLIN
Cll.33 No.42B-41 Loc.148
Gal. de San Diego Tel. (4) 2611126

CALI
Avenida 5N No.23BN-47
Tel. (2) 6673738

customer@tranexco.com
customer.cio@tranexco.com

Phone: (305) 5920839

customer.med@tranexco.com

EN LA FECHA: 28 OCT. 2011 SE AGREGA
EL ANTERIOR MEMORIAL, ENCONTRÁNDOSE
EL PROCESO AL DESPACHO. PROVEA

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

31

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de Noviembre de dos mil Once (2011)

RADICADO **2010-01688**

Alléguese al proceso la contestación de la empresa TRANEXCO S.A. de fecha 13 de octubre del presente año, y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.-

Teniendo en cuenta que la contestación solicita que la parte actora, nos informe nos indique cual oficina realizo el tramite respectivo de las diligencias de notificaciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante para que nos suministren la información solicitada.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

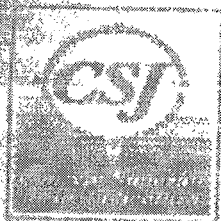

BRICEIDA HERRERA GARCIA

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por ESTADO N° <u>90</u> en el Hoy, <u>17 NOV 2011</u>
LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA Secretaria



TV 93 A 53-32 INT 35
32

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
BOGOTÁ D.C.



OFICIO No. 2423 AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA
Bogotá, 29 de julio de 2011.

Señor (a) (es):
EMPRESA POSTAL TRANEXCO
CIUDAD

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-1688
Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.
Demandado: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACIÓN
JULIA DE RAMÍREZ
GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante auto de fecha 18 de julio de 2011, éste despacho ordenó oficiarle con el fin de solicitarle se sirva rendir un informe completo, con relación a la diligencia de notificación (citación - aviso), efectuada mediante los certificados No. 716731, 716730, 9011778 y 9011779.

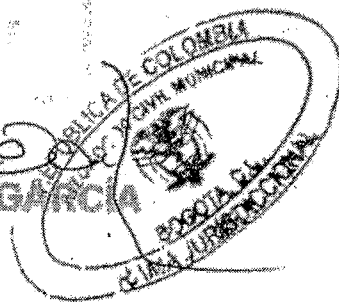
Lo anterior para que obre dentro del incidente de nulidad que se tramita en el expediente de la referencia.

Sin otro particular,

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIA



Señor:

Juez. 30 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

JUZG 30 CIVIL M. P.M.

15329 14-DEC-11 16:57

Ref Ejecutivo Singular. 2010-1688.
Edificio Torres de Malaga. I.P.H.
vs. Sociedad Torres de Malaga y otros.

Como apoderada de la parte demandante,
me dirijo al Despacho para dar respuesta
a lo requerido en el auto de fecha 15 de
noviembre de 2011, y me permito manifestar:

1. El Trámite de las diligencias de notificaciones
fueron a cargo del Dr. Hernando Velez
Sánchez. Apoderado reconocido en ese momento
folios 42 - 70. c1.
2. las certificaciones fueron expedidas en la
Cs. 13 N. 13 - 24 of. 903. y Cr. 10. N. 15-39
Bogota. ver folios 43 - 64. c1.

Del señor juez

Atentamente

Blanca Nubia Ortiz Rodríguez

C.E. 52 478 370

T.P. 125484 (C2)

MULTIFAMILIARES TORRES DE MALAGA 1
CRA 40 No 25-79 TELEFONO 268 54 36
NIT 830.029.538-8

JUZG 30 CIVIL M. PRL

15322 14-DEC-11 16:40

13

Bogotá, 14 de diciembre de 2011

Señor:

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D

Ref: RESPUESTA OFICIO 2433-EJECUTIVO SINGULAR 2004-1688 DE EDIFICIO TORRES DE
MALAGA 1 PH CONTRA SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION JULIA DE RAMIREZ
Y GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE

Respetuosamente me dirijo a ustedes para dar contestación al oficio No 2433 de fecha agosto 01 de 2011 y de acuerdo a su solicitud, no me es posible colaborarles con allegar los documentos requeridos, pues en esta copropiedad no ha existido el manejo de libros de residentes.

Por lo anterior, me es imposible brindar información fuera de lo existente en los archivos que reposan en la administración.

Sin otro particular,

RUSBY TIBOCHO FOREIRO
Representante Legal

12 ENE. 2012

AL DESPACHO HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

JF

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012)

RADICADO **2010-01688**

Teniendo en cuenta el memorial a folio 33 del presente incidente de nulidad donde nos informa el trámite de las diligencias de las notificaciones de los demandados fueron expedidas en la oficina de carrera 13 No. 13-24 oficina 903 y en la carrera 10 No. 15-39 de esta ciudad por el DR. HERNANDO VELEZ SANCHEZ (APODERADO), por tal motivo ofíciase a empresa TRANEXCO S.A., a fin de asegurar su derecho constitucional, derecho a la defensa y al debido proceso de los demandados , y la referida empresa de correos, verifique en su sistema de operaciones, su autenticidad.-

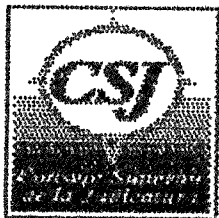
Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


BRICEIDA HERRERA GARCIA

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por ESTADO N° <u>902</u> en el Hoy, <u>19 ENE. 2012</u> .
 LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 0299 AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA
Bogotá, 1 de febrero de 2012.

Señor (a) (es):
TRANEXCO S.A.
CIUDAD

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2004-1688
Demandante: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.
Demandado: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACIÓN
JULIA DE RAMÍREZ
GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE

De manera atenta y comedida, me permito informarle que mediante auto de fecha 17 de enero de 2011, éste despacho ordenó requerirlo con el fin de que se sirva dar trámite al oficio 2426 del 29 de julio de 2011, mediante el cual se solicitó el rendir un informe completo y verificar su sistema de operaciones, con relación a la diligencia de notificación efectuada mediante los certificados No. 716731, 716730, 9011778 y 9011779.

Lo anterior, con el fin de asegurar el derecho constitucional, derecho a la defensa y al debido proceso de los demandados citados en la referencia.

Para los fines pertinentes a los que haya lugar anexo copia del oficio en comento.

Sin otro particular,

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIA

dmra

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2012

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Atn. Dra. LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ GARCÍA
Ciudad



REF.: OFICIO 0299 DE 2012

Respetados señores:

En respuesta a su oficio 0229 de 2012, recibido en nuestra oficina, en el que referencia Proceso Ejecutivo Singular No. 2004-1688, Demandante EDIFICIO TORRES DE MALAGA I.P.H., Demandado SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACIÓN/JULIA DE RÁMIREZ/GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ DUQUE, nos permitimos informar a este despacho que:

1. El citado oficio No. 0299, expedido por ustedes en Bogotá, el 1 de febrero de 2012, fue recibido en nuestra oficina el 27 de abril de 2012. Razón por la cual en esta fecha entregamos respuesta.

2. Por medio de documento radicado en su despacho el 27 de octubre de 2011, en el cual entregamos respuesta al oficio 2423 de 2011, informando previa verificación que en nuestro sistema de operaciones www.notificacionenlinea.com, no aparecen procesados por TRANEXCO S.A., los números de guías (716731, 716730, 9011778 y 9011779), razón por la cual nos hace presumir que quizás hayan sido falsificadas las correspondientes Certificaciones.

Ante este hecho solicitamos por intermedio de ustedes a la parte demandante indicarnos desde cuál de nuestras oficinas se realizó el respectivo trámite de las correspondientes guías. A la fecha sobre este requerimiento no hemos recibido respuesta.

BOGOTA
Av. El Dorado No.103-09 of.104A 1770 NW 96 Ave.
Edificio CISA PBX 3791000 Doral., Fl 33172
customer@tranexco.net Phone: (786) 2065300

MIAMI

MEDELLIN

C. 11.33 No.42B-411 oc.148
Cra. de San Diego Tel. (4) 2611126
customer.med@tranexco.net

CALI

Avenida 5N No.23BN-47
Tel. (2) 6673738
customer.cio@tranexco.net

20396 4-MAY-12 9:12

JUZG 30 CIVIL M. PAL

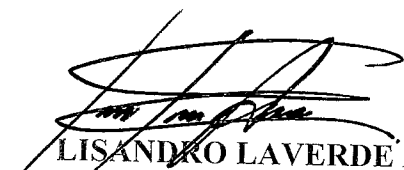
83

3. Con el propósito de aportar mayor claridad al asunto en cuestión, y en razón que el presente oficio No. 0299, se recibió sin el mencionado anexo copia del oficio No. 2426 del 29 de julio de 2011, requerimos:

Copia de dicho anexo, junto con fotocopia de los certificados y guías (716731, 716730, 9011778 y 9011779), que reposan en su despacho, de tal manera que podamos indagar sobre la inconsistencia de las guías y certificados en mención.

Sin otro particular y atento de sus comentarios, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,



LISANDRO LAVERDE ANTIA
Gerente Notificación en Línea
TRANEXCO S.A.

BOGOTA

Av. El Dorado No. 103-09 of. 104A 1770 NW 96 Ave.
Edificio CISA PBX 3791000 Doral.. FL 33172
customer@tranexco.net Phone: (786) 2065300

MIAMI

MEDELLIN

Cil. 33 No. 42B-41 Loc. 148
Cial. de San Diego Tel. (4) 2611126
customer.med@tranexco.net

CALI

Avenida 5N No. 23BN-47
Tel. (2) 6673738
customer.cio@tranexco.net

AL DESPACHO HOY 11 MAYO 2012

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 29 JUN 2012

39

RADICADO. 1100140030303-2004-01688

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la respuesta dada por la Empresa TRANEXCO S.A., incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

En firme ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

JUEZ

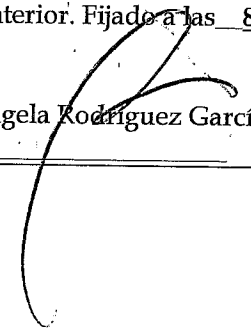
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 JUL 2012

Por anotación en estado No _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:


Luz Ángela Rodríguez García

Senor:
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZ 30 CIVIL M. PAL

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO TORRES DE MALAGA I.P.H.
CONTRA JULIA DE RAMIREZ Y GUILLERMO ALBERTO ALBERTO
RAMIREZ DUQUE No. 2004 -1688.

22-91 27-12-700-6 94522

Como apoderada de la parte demandante, me dirijo respetuosamente al Despacho para manifestar de conformidad a la respuesta oficio No. 02999 de la empresa TRANEXCO S.A., considero que esta no presento ante este Despacho soporte o documento físico que detalle su sistema de operaciones en las fechas que fueron expedidas las certificaciones obrantes a folio 42 -47 C1 en las agencias ubicadas en la carrera 13 No. 24 Oficina 903 y carera 10 No. 15-39 de esta ciudad y que fueron aportados al proceso por el Dr. HERNANDO VELEZ SANCHEZ, para que de fundamento a su información.

En consecuencia no ofrece claridad sobre la expedición de las certificaciones de notificación de los demandados.

Senor Juez,

Atentamente,



BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 52.428.370 de Bogota
T.P. 125484 del C. S. de la J.

13 JUL 2012

AL DESPACHO HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

91

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 JUL 2012

RADICADO. 1100140030303-2004 - 1688

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y en consideración a lo requerido por TRANEXCO, por secretaría requiérase a la parte actora para que se sirva informar en que oficina realizó el trámite de las correspondientes guías Nos. 716731, 716730, 9011778 y 9011779. Líbrese telegrama.

Lo anterior con el fin de suministrar esa información a dicha empresa de correo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

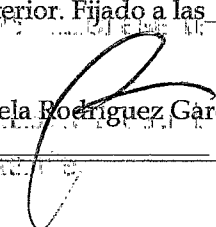
SECRETARIA

Bogotá, D.C.

24 JUL 2012

Por anotación en estado No. 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:


Luz Ángela Rodríguez García

23- JNRA

22

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
BOGOTÁ D.C.,

No.1522-12 15 AGO. 2012

SEÑOR(A): EDIFICIO TORRES DE MALAGA I P.H.
Carrera 42 B No. 22 F 73
CIUDAD

ME PERMITO COMUNICAR A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2012, ÉSTE DESPACHO ORDENÓ REQUERIRLO, PARA QUE SE SIRVA INFORMAR EN QUÉ OFICINA REALIZÓ EL TRÁMITE DE LAS CORRESPONDIENTES GUIAS Nos.716731, 716730, 9011778, 9011779. LO ANTERIOR CON EL FIN DE SUMINISTRAR ESA INFORMACIÓN A DICHA EMPRESA DE CORREO PARA QUE SE TRAMITE A CABALIDAD EL OFICIO No. 0299 DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIRIÓ A LA OFICINA TRANEXCO S.A. LO ANTERIOR PARA QUE OBRERE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE NULIDAD) No.2004-1688.

ATENTAMENTE,

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.



EDIFICIO TORRES DE MALAGA I
NIT 830029538-8

3

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
KR 10 No 14 33 PS 9
Cuidad.

Ref. Telegrama 1522-12

26625 27-SEP-12 11:06

 Cordial saludo:

Haciendo uso de las facultades que me confiere la ley en su artículo 23 de la Constitución Nacional y con base a lo solicitado en el telegrama No 1522-12 la administración solicito los soportes correspondientes a la empresa TRANEXCO S.A

744 W 71073 AS 9200

Para que se adjunte en el proceso ejecutivo No 2004-1688

Favor notificar a la AV KR 40 No 25 79 Edificio Torres de Málaga 1 Barrio Quinta Paredes
teléfono 268 54 36 Celular 312 589 91 77 email torresdemalaga1@gmail.com

Agradezco su colaboración prestada a mi derecho de petición.

Cordialmente,


RUSBY TIBOCHA
Representante legal

10 OCT 2012

AL DESPACHO HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

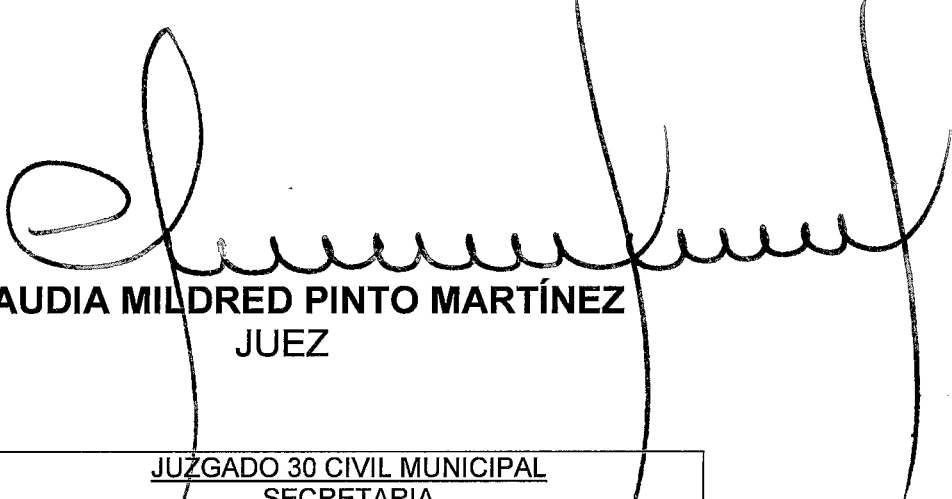
44

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012)

RADICADO. 2004-1688

Se agrega al expediente para que conste, la precedente información, allegada por la representante legal del Edificio Torres de Malaga 1, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2012</u> Por anotación en estado No <u>071</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u> Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

JNRA

Señor (a)

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

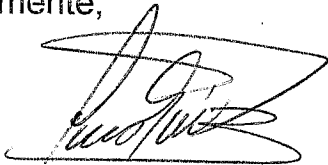
Ref: PROCESO # **2004-1688** EJECUTIVO DE EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H contra SOCIEDAD TORRES DE MALAGA S.A. EN LIQUIDACION, JULIA DE RAMIREZ Y GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE.

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, apoderado en el incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre de mi representado Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, con el respeto que acostumbro, a Usted le manifiesto lo siguiente:

Teniendo en cuenta que han transcurrido varias etapas en el incidente propuesto, que pese a los esfuerzos la parte Demandante Original e Incidentada, no ha cumplido con sus deberes procesales, como lo fue en su momento hacer comparecer al testigo quien es empleado de EDIFICIO TORRES DE MALAGA P.H., no aportó la prueba de las notificaciones que según el operador postal aparentemente eran falsas, para que dicha empresa realizara las gestiones tendientes a verificar si validez, ya que como lo informo en sus bases de datos no aparecen tales registros, tampoco aportó los libros de residentes impuestos por la Ley de Propiedad Horizontal, comedidamente solcito:

Que mediante el trámite correspondiente, **se DECIDA** de fondo el incidente promovido oportunamente, para la continuación procesal a que haya lugar.

Atentamente;



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO

C.C. 79.325.283

T.P. 87884 del C. S. de la J.

2024-19-FEB-13 15:33
JUEZ 30 CIVIL N. PAL

AL DESPACHO HOY 11 MAR. 2013

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

Sp/

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref: Rad.1100140030302004-1688.-

Vista la anterior solicitud y actuación surtida se declara precluído el término probatorio, en consecuencia ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al despacho para efectos de decidir el incidente de nulidad.-

NOTIFÍQUESE


MARTHA YANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por **ESTADO N°**
36 en el Hoy, 14 de marzo de 2013.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL ABRIL 5 DE 2013

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que el auto anterior se encuentra en firme y para ordenar lo que en derecho corresponda. Provea

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

47

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

48

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

2004 - 1688.

ASUNTO A DECIDIR

Frente al Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE con apoyo en lo normado por el artículo 140 numeral 9 del C.P.Civil e incisos 2 y 3 del artículo 142 ibídem.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

Aduce el demandado que tanto la citación y aviso recibidos el 30 de junio de 2006 y 6 de septiembre de 2006 para notificarlo del auto mandamiento de pago en la Carrera 42 B No 22 F – 73 Apto 506 de la ciudad en donde se informo “*que vivía allí*”, no se ajustan a la realidad, pues para esa fecha residía en el Centro Urbano Antonio Nariño –Calle 25 No 37 – 15 Apto 101 de la Ciudad-; que no se indicó a que título fue demandado y que para el demandado la señora JULIA DE RAMIEREZ no existe o desconoce su existencia, pues nunca ha actuado en su nombre, respecto del bien referido en la demanda u otro bien diferente.

Durante el término de traslado del incidente la actora se opuso a su prosperidad señalado que la señora Julia Ramírez tiene interés en el inmueble de la Carrera 42 B No 22 F – 73 Apto 506 ya que lo habita como poseedora y que el incidentante también habito el bien, luego es deudor solidario de la obligación que se cobra por virtud de la ley, siendo debidamente notificado del auto mandamiento de pago ya que hizo en la forma prevista por los artículos 315 y 320 del C.P.Civil, deviene definir esta actuación incidental, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las normas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, eficacia, protección y convalidación.

49

De manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que por razón de dicho principio, *"...sólo los vicios de forma expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales, principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos -artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-, y de algunos de carácter especial -artículo 141 ejúsdem-, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas -artículo 143 inciso 4º ibídem-. ..."* C.S.J., S. de 18 de marzo de 1976- (CSJ Cas. Civil, 30 de septiembre de 2004).

El fundamento de la nulidad invocada consiste en la indebida notificación del demandado GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE y para ello obra en el incidente que se libró oficio a la empresa postal TRANEXCO solicitándole informe sobre la notificación efectuada mediante los certificados Nos 716731, 716730, 9011778 y 9011779, la cual informo al Juzgado por conducto del Gerente Administrativo y Financiero que no fueron encontradas en el sistema de operaciones por lo que *"presume que fueron falsificadas, pero que desconocían no tener certeza en qué oficina se realizó el trámite respectivo"* –ver folio 30 del presente cuaderno-.

El anterior medio de prueba fue lo único que logro probar el demandado RAMIREZ DUQUE a lo largo de esta actuación incidental, de lo que se evidencia prontamente que esta articulación no se encuentra llamada a prosperar, pues ello imponía que el citado ejecutado probara su dicho de que para la fecha en que fue notificado de la orden de apremio en la Carrera 42 B No 22 F – 73 Apto 506 de la ciudad, su residencia era la Calle 25 No 37 – 15 Apto 101 de la Ciudad, lo cual si bien lo enuncio no lo probó en esta oportunidad, para así poder concluir que confluían los presupuestos de que trata el artículo 140 numeral 9 del C.P.Civil.

Nótese además que si bien la empresa de correos genero duda sobre las certificaciones allegadas para la citación y notificación del demandado RAMIREZ DUQUE ese hecho lo fue únicamente porque no las encontró en su sistema de operaciones, desconociendo la sede del trámite, luego bajo esos exiguos parámetros resulta carente de contundencia la prueba de folio 30 para establecer que en efecto el demandado no fue citado y notificado en legal forma de la orden de apremio, lo cual imponía se recaudaran otros medios de prueba que soportaran el dicho del incidentante.

En punto a la falta de prueba en que se cita al demandado RAMIREZ DUQUE y la inexistencia de la demandada JULIA RAMIREZ PARDO

esos hechos no son constitutivos de causal de nulidad, sino que debieron proponerse por la vía procesal idónea mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago por constituir excepciones previas -artículo 97 numerales 4 y 6 del C.P.Civil.

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 140 NUMERAL 9 DEL C.P.CIVIL, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia se condena en costas al incidentante secretaria la liquidar las mimas incluya por concepto de agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA YANET VERA GARAVITO.
JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
Secretaría		
Notificación por Estado		
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	000	
fijado	hoy	a la hora de las
8.00 A.M.	02 MAYO 2010	
LUZ ANGELA RORIGUEZ GARCIA		
Secretaria		

Señor (a)

MUNICIPAL.
JUEZ TREINTA CIVIL DEL ~~DEPARTAMENTO~~ DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo **2004-1688** de EDIFICIO TORRES DE MALAGA CONTRA
GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE Y OTROS (INCIDENTE)

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, identificado como aparece la pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder debidamente conferido por el incidentante Señor **GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE**, por medio del presente y dentro del término legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION** contra el auto por medio del cual se resolvió desfavorablemente el incidente propuesto y el cual se notificó por estado el pasado 02 de mayo del 2013, por considerarlo violatorio al debido proceso, así mismo por la no apreciación integral de la prueba; debida y oportunamente allegada, es decir; por una aparente violación directa de hecho por no apreciación y valoración de la prueba.

Los recursos se sustentan, en lo indicado por el Despacho de Instancia al afirmar extrañamente que no se había probado que mi representando residiera en otra dirección y lugar para la fecha del cobro y de la misma notificación (pese a que la empresa postal mediante escrito informo que presuntamente era falsas las certificaciones, por cuanto en sus bases de datos no aparecían tales certificaciones o números de guías con las que supuestamente se había realizado la gestión tendiente a que el destinatario ejerciera su derecho a la defensa), pero a folio 2 del cuaderno del incidente aparece CERTIFICADO oportunamente allegado y expedido por la persona encargada del Edificio C 4 del Centro Urbano Nariño CUAN, en la que claramente daba cuenta que el Demandado Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE residió en ese lugar desde el año 2004 y hasta febrero del 2008 inclusive, prueba que no fue tachada o controvertida por la parte incidentada y actora en el proceso origen.

Argumenta el Despacho de instancia que era improcedente la nulidad pregonada por medio del incidente, hecho que desde su inicio dio a conocer, toda vez que desconociendo el procedimiento aplicable, desde su presentación negó de plano y como se evidencia en el expediente igualmente se debió recurrir a promover los recursos correspondientes para que se diera como es de ley el trámite a dicho incidente, es decir desde sus inicios el Despacho fallador ha intentado mediante probables vías de hecho e injustificadamente negar el legítimo derecho a la defensa de un ciudadano a quien como está plenamente demostrado se le ha negado el Derecho a la Defensa y conculcado sus Derechos Constitucionales.

Ahora en su parte considerativa afirma que lo procedente era interponer el recurso contra el mandamiento de pago, soslayando el hecho real de la falta de notificación y que los términos para el momento de la primera intervención del incidentante habían fenecido, razón que motiva a presentar

incidente, pues como se ha manifestado NO FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA DEL PROCESO EN SU CONTRA. Pero que pese a la certificación de la Empresa Postal el despacho de instancia persiste en darle validez a un acto viciado, induciendo en yerro al afirmar que es un punto de recepción quien debe certificar dicho accionar de notificación, es decir la Empresa Postal encargada de dar certeza es desconocida por el Despacho y se dará credibilidad a un presunto punto de recepción mas que al Gerente General de la Empresa, sin prejuzgamiento de mi parte podría decir que en este evento hay circunstancia que deberán ser profundizadas.

Otro hecho extraño en el devenir de este proceso y que redundando en el incidente es que se probó que la persona demandada concomitantemente con mi representado, no es ni ha sido poseedora del inmueble por el que se cobran la cuotas y que dio origen al mandamiento de pago y como no fue notificado a ninguno de ellos, pues es evidente que no hubo oposición o recurso, ni en el proceso y menos aún en contra del mandamiento de pago, pues es notorio y evidente que era desconocido para las partes. Para el evento de la diferencia de personas, es decir; demandadas y poseedoras se allego copia de escritura pública, también desconocida como medio probatorio para el despacho conecedor, lo que hace que se evidencie un error de derecho por falta de apreciación de las pruebas allegadas al proceso y para este.

Nótese que las supuestas notificaciones se realizaron, en el año 2006 y hay prueba más que suficiente que mi representado e incidentante no residía en la dirección aportada para la notificación, (folio 2 del incidente) prueba que no fue tachada o controvertida su veracidad, porque la incidentada y demandante original, sabía que era cierto y prefirió guardar silencio, es decir; al aportar el documental se invirtió la carga de la prueba y era a la incidentada a la que le correspondía demostrar que el Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE si residía y habitaba el predio donde presuntamente se realizó la notificación y no perse al Despacho Fallador.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó testimonio de persona que a nombre de los sujetos pasivos de la demanda original recibió las notificaciones y no fue posible que compareciera a rendir su declaración, pese a ser empleado de la Demandante y estar tanto aquel como aquella enterados de la práctica de la diligencia y la citación para rendir testimonio, es decir; no hubo la lealtad procesal requerida, ni la colaboración para la evacuación de la prueba, lo que desde escritos anteriores se puso en conocimiento del despacho y es que era más conveniente que el testigo no compareciera a deponer la verdad consistente en que el GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE no residía en la dirección aportada para notificar y que este jamás se enteró de tal citación a como empleadora hacerlo comparecer dándole el permiso correspondiente.

Pero como el factor probatorio es único y general para el proceso, así mismo se solcito que se aportara copias o el libro de residentes que por mandato de la ley 675 de propiedad horizontal se debe llevar y nuevamente bajo la opción de informar que no cumplen con dicha norma taxativa, no

3

aportaron la prueba peticionada, porque según el Representante Legal de la Incidentada y Demandante Original no LLEVABAN LIBRO DE RESIDENTES que ordena la Ley, hecho que esta por escrito, es decir; nuevamente en forma insólita se niega el derecho a mi representado y pese a toda esta cantidad de indicios, pruebas y demás factores el Despacho en un acto que causa extrañeza por decir menos, prefiere desconocer la razón procesal, las pruebas, los certificados, las constancias emitidas por Operadores Postales y otros más y decidir que el INCIDENTE NO ESTA LLAMADO A PROSPERAR lo deniega y CONDENA EN CONSTAS,

Por lo expuesto respetuosamente solicito revisar a la Luz del Derecho, bajo los apremios de la Sana Critica y los lineamientos que los Honorables Magistrados y Otros Jueces en fallos de tutela contra sentencia que por los mismos hechos se han proferido y han aplicado en pro de la verdadera aplicación de la Ley, sobreponiendo a todo interés y al Derecho sustancial el procesal, para que la decisión de Negar la Nulidad pregonada con todas las pruebas obrantes se REVOQUE y a cambio se RESUELVA DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por los méritos probatorios y en especial para salvaguardar el legítimo derecho a la Defensa y en especial sobre el factor que los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes y dado el Desconocimiento de las pruebas o por no ser valoradas, estaríamos frente a un acto ilegal.

Quedan así sustentados los recursos de REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION del cual me reservo el derecho de resuntentar o ampliar ante el Superior

Atentamente;



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO

C.C. 79.325.283

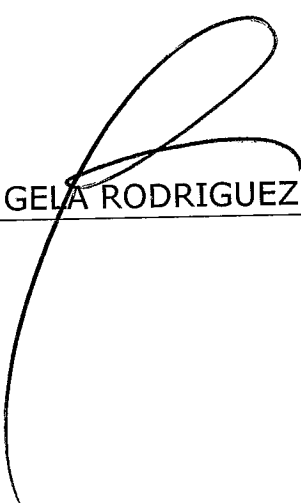
T.P. 87884 del C. S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-T R A S L A D O

El escrito de reposición, presentado en tiempo, queda en traslado en Secretaría por el término de dos días (2) días, que comienzan a surtirse el 10 de mayo de 2013, a las ocho (8.00) de la mañana y vencen el 14 de mayo de 2013, a las cinco (5.00) de la tarde. Art. 349 CPC

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 108 de la Obra antes citada, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día hábil, hoy 9 de mayo de 2013, a las ocho (8.00) de la mañana.

La Secretaria,



LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA

Senor:
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZG 30 CIVIL M.PAL

33211 9-MAY-13 12:55

REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO
TORRES DE MALAGA CONTRA SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACION Y OTROS No. 2004-1688.

Como apoderada de la parte demandante, me dirijo al Despacho para
descorrer el traslado del recurso interpuesto por la demandada contra el auto
que resuelve el incidente de nulidad, estado dentro del término concedido.

Al respecto, me permito solicitar al señor Juez mantener la decisión plasmada
en el auto atacado, por estar ajustada a derecho y teniendo en cuenta que los
argumentos por la parte recurrente están por fuera de la ley 675 de 2001 y
artículos 315 y 320 del C.P.C.

1. La demanda se presento conforme al articulo 29 incisos 2 y 3 de la ley 675 de
2001 en cuanto a la solidaridad en el pago de las expensas comunes entre el
propietario y el tenedor a cualquier titulo de dominio privado, además la
obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del
conjunto, se aplica a un cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no
haga uso efectivo de un determinado bien o servicio.

2. La señora Julia Ramirez es poseedora del inmueble apto 506 integrante del
Edificio Torres de Malaga y el señor Guillermo Alberto Ramirez, habitó este
inmueble según manifestación del incidentante en su escrito de nulidad, lo cual
los hace solidarios ante la ley por el pago de las expensas comunes.

3. La parte actora obro con base a los artículos 315 y 320 del C.C.P., en
consecuencia la empresa de correo legalmente autorizada certificó a través de
las comunicaciones aportadas al proceso a folios 44,47,58 y 61 cuaderno 1 que
los demandados si residen en la dirección aportada al proceso.

4. Notifiquese por conducto concluyente al demandado
Guillermo Alberto Ramirez Duque. art. 330 C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición inicial de no reponer el auto
recurrido.

Senor Juez

Atentamente,


BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 52.428.370 de Bogota
T.P. 125484 DEL C.S. de la J.

31 MAYO 2013

AL DESPACHO HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

5
9

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO. 2004-1688

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual se declaró no probada la causal de nulidad de que trata el artículo 140 numeral 9 del C. de P.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el reclamante que el anterior auto mencionado se considera violatorio al debido proceso, así mismo por la no apreciación integral de la prueba; debida y oportunamente allegada, es decir, por una aparente violación directa de hecho por no apreciación valoración de la prueba.

A juicio del memorialista, las notificaciones llevadas a cabo carecen de autenticidad, lo cual deja los documentos citatorios sin valor alguno y sin eficacia jurídica. Por lo tanto, debe despacharse en forma favorable la nulidad impetrada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C de P.C.

Inicialmente se tiene que las nulidades: Son aquellas determinadas en la Ley para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, se instituyeron siempre y cuando no hubieran sido saneadas.

Tradicionalmente las nulidades son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o la totalidad del proceso, cuando se han contravenido las formalidades que se requerían para su formación y trámite.

En nuestra bitácora rectora que es el Código de Procedimiento Civil, señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código de Procedimiento Civil, constituyen esencialmente remedios

RADICADO. 2004-1688

procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

Como ya se esgrimió en la providencia recurrida, las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

Para nuestro caso en concreto, el apoderado invoca la indebida notificación del demandado GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE y en materia de nulidades procesales, prevé el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C. que *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"*.

En el presente asunto, lo único que logro probar el demandado RAMIREZ DUQUE a lo largo de la actuación incidental, fue el informe allegado por conducto del Gerente Administrativo y Financiero de TRANEXCO en donde se indica que no fueron encontradas en el sistema de operaciones los certificados Nos 716731, 716730, 9011778 y 9011779, por lo que *"presume que fueron falsificadas, pero que desconocían no tener certeza en qué oficina se realizó el trámite respectivo"*, pues ello imponía que el citado ejecutado probara su dicho de que para la fecha en que fue notificado de la orden de apremio en la Carrera 42 B No 22 F – 73 Apto 506 de la ciudad su residencia era la Calle 25 No 37 – 15 Apto 101 de la Ciudad, lo cual si bien lo enunció no lo probó en esta oportunidad, para así poder concluir que confluían los presupuestos de que trata el artículo 140 numeral 9 del C. de P.C.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto la empresa de correos generó duda sobre las certificaciones allegadas para la citación y notificación del demandado RAMIREZ DUQUE ese hecho lo fue únicamente porque no las encontró en su sistema de operaciones, desconociendo la sede del trámite, luego bajo esos exiguos parámetros resulta carente de contundencia la prueba de folio 30 para establecer que en efecto el demandado no fue citado y notificado en legal forma de la orden de apremio.

Ahora bien, téngase de presente que a folios 47 y 48 del cuaderno 1, se observa el trámite llevado a cabo por el actor para intentar la notificación a través del citatorio, recibido el 23 de junio de 2006, y

en el cual figura la constancia de que la persona reside en la dirección suministrada (fl. 47 C-1).

Posteriormente, el actor solicitó y retiró el aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., tal como consta a folio 53 del cuaderno 1 y dicha notificación se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2006 (fl. 58 y 59), por auto de fecha 28 de noviembre de 2006 (fl. 70 c-1) se tuvo por notificado a los demandados JULIA DE RAMIREZ, GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE y LA SOCIEDAD DE MALAGA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 315 y 320 del C. de P.C., sin que ninguna de las partes hayan contestado o propuesto excepciones dentro del término de ley.

De suerte que, de los documentos allegados se desprende que la parte demandada sí fue notificada en legal forma, siguiendo los preceptos consagrados en los artículos 315 a 320 del C. de P.C.

Por lo anterior, del análisis de las pruebas, en especial, aquellas visibles a folios 47-48 y 58-59 del cuaderno 1, y toda vez que los hechos alegados en el incidente no son integrantes de causal de nulidad, sino que debieron proponerse por la vía procesal idónea mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago por constituir excepciones previas de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 97 del C. de P.C.

Integrado lo previamente expuesto, sin entrar en mayores reparos, hechas las acotaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al reposicionista, se deberá mantener íntegramente el proveído atacado, como quiera que se encuentra ajustado en derecho, y en relación con el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria se denegará su concesión, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia.

Sean suficientes las anteriores consideraciones y por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha 29 de abril de 2013.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada interpuesto, por no ser susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de agosto de 2013

Por anotación en estado No. 124 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

LFCH

Señor (a)

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUZ 30 CIVIL M.P.P.L

[Handwritten signature]

Ref: **EJECUTIVO # 2004-1688** de EDIFICIO TORRES DE MALAGA contra GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE Y OTROS (INDIDENTE).

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, en mi calidad de apoderado del incidentante Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE, con el debido respeto ante su despacho y estando dentro del término legal, me permito proponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SOLICITUD DE COPIAS DEL AUTO RECURRIDO PARA EFECTOS DEL EVENTUAL TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA contra la decisión por medio de la cual mantuvo su decidió desfavorable del incidente propuesto y negó de plano LA APELACION oportunamente planteada.

RECURSO DE REPOSICION

Contra el último auto notificado por estado el 26 de agosto del cursante año. Providencia por medio d la cual se negó conceder a la parte indicentante, pese a todo el facto probatorio el trámite del Recurso Ordinario de Apelación, que en oportunidad procesal se interpuso, contra la decisión de fondo del precitado INCCIDENTE de Falta de Notificación o Indebida Notificación.

PROPOSITO DEL RECURSO

- 1.- Se pretende con este, que una vez entendidas las razones de inconformismo que llevan a recurrir la decisión se sirva revocar el auto mediante el cual el Despacho negó la concesión del recurso de apelación que se interpuso contra el que decidió negativamente el incidente formulado, dentro del proceso en referencia.
- 2.- Que una vez revocada la providencia que impugno, se pretende que en su lugar se proceda a conceder el RECURSO DE APELACION a tramitarse ante el Superior Jerárquico, es decir el Juez Civil del Circuito de Bogotá.
- 3.- Ahora, que pudiendo ocurrir que el (la) Señor (a) Juez de instancia no encuentre viables las suplicas de este recurso y mantenga sus decisión hay impugnada, se sirve disponer y ordenar lo necesario para que proceda el Tramite del

RECURSO DE QUEJA

Que interpongo de manera subsidiaria, para el caso que el Despacho decida proseguir manteniendo incólume su decisión de no conceder el Recurso de Apelación, por lo que desde ya solicito se sirva ordenar y

expedir con destino al Superior Juez del Circuito y a nuestra costa copia de la providencia impugnada y todas las piezas del cuaderno de Indicante propuesto por Falta de Notificación o Indebida Notificación a mi representado Señor GUILLERMO ALBERTO RAMIREZ DUQUE.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Dentro del término legal y procesal me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

RAZONES DE INCONFORMIDAD

- 1.- La negativa del Despacho a conceder el de Apelación oportunamente formulado, para que sea revisado por el superior.
- 2.- Por creer que el factor probatorio oportunamente allegado no fue tenido en cuenta y el que se evidencio fue mal interpretado y conllevo a la negativa de declarar procedente el incidente y declarar la NULIDAD propuesta.
- 3.- Se considera que el factor probatorio es justificado para declarar procedente y favorable el Incidente de nulidad y que por el contrario es injusto la negativa de conceder la apelación oportunamente peticionada y sustentada.

DERECHO

Invoco todas las normas procesales aplicables al asunto y específicamente los art. 377 y 378 del C.P.C.

PRUEBAS

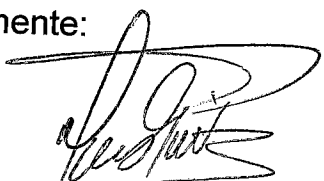
Solicito se tengan como tales todas y cada una de las que constan y se allegaron al incidente.

COMPETENCIA

Es Usted Señor (a) Juez por ser quien profirió la providencia impugnada

Para el eventual trámite del Recurso de Queja, es el Superior Jerárquico, es decir el Señor Juez del Circuito de la ciudad de Bogotá, ante el cual solicito se remitan las copias de todo el tramite incidental, junto con los correspondientes Autos recurridos

Atentamente:



LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO

C.C. 79.325.283

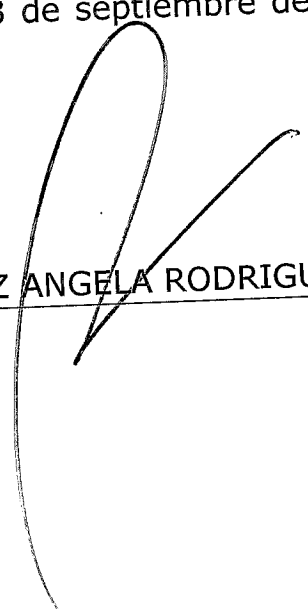
T.P 87884 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-T R A S L A D O

El escrito de reposición, presentado en tiempo, queda en traslado en Secretaría por el término de dos días (2) días, que comienzan a surtirse el 4 de septiembre de 2013, a las ocho (8.00) de la mañana y vencen el 5 de septiembre de 2013, a las cinco (5.00) de la tarde. Art. 349 CPC

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 108 de la Obra antes citada, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día hábil, hoy 3 de septiembre de 2013, a las ocho (8.00) de la mañana.

La Secretaria,


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA

Senor:
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

N
JUEZ 30 CIVIL M. PAL

B

39751 5-SEP-'13 16:23

REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO
TORRES DE MALAGA CONTRA SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN
LIQUIDACION Y OTROS No. 2004-1688.

Como apoderada de la parte demandante, me dirijo al Despacho para
dejar correr el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada contra el
auto que resuelve el recurso de reposición de fecha 22 de agosto de 2013,
estado dentro del término concedido.

Al respecto, me permito solicitar al señor Juez mantener la decisión plasmada
en el auto atacado, por estar ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los
argumentos por la parte recurrente están por fuera de los preceptos de los
artículos 3, 14 numeral 1, 351 y 377 del C.P.C., artículo 17 numeral 1 del
C.G.P., pues este proceso es de mínima cuantía en consecuencia este
Despacho conoce en única instancia, lo cual se agota el procedimiento por
factor de competencia en cabeza de un Juez y no da lugar a recursos de
apelación ni de queja, considerando que estos son procedentes en procesos
de conocimiento en primera instancia y para el caso que nos ocupa es única
instancia.

Así mismo, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún
recurso artículo 348 Inciso 3 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición inicial de no reponer el auto
recurrido, ni dar trámite a los recursos de apelación y queja por
improcedentes.

Señor Juez

Atentamente,



BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 52.428.370 de Bogota
T.P. 125484 del C.S. de la J.

13 SET. 2013

AL DESPACHO HOY
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

61

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO. 2004-1688

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (incidentante) contra el auto de 22 de agosto de 2013, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se negó la apelación propuesta contra el auto de 29 de abril de 2013.

I. ANTECEDENTES:

Aduce el opugnante como fundamento del recurso, que “pese a todo el facto probatorio el trámite del Recurso Ordinario de Apelación, que en oportunidad procesal se interpuso, contra la decisión de fondo del precitado INCCIDENTE de Falta de Notificación o Indebida Notificación”.

II. CONSIDERACIONES:

En memorial radicado el 6 de mayo de 2013 (fl. 51-53), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad propuesta dentro del presente asunto (fl.48-50). En auto de 22 de agosto de 2013 se negó el recurso subsidiario, toda vez que la apelación se concede cuando el proceso es de primera instancia, es decir de menor cuantía de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. El análisis para el caso concreto, se reduce a examinar de nuevo la viabilidad del recurso de apelación contra el auto que obra a folios 51-53, de esta encuadernación.

Así las cosas y considerando que el presente asunto es de mínima cuantía, la apelación interpuesta ha de negarse, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En consonancia con lo discurrido éste despacho dando estricto cumplimiento a lo previsto en la ley, y más aún cuando la decisión adoptada se encuentra plenamente respaldada en la legislación procesal civil vigente, por consiguiente no existe el más mínimo indicio de arbitrariedad en lo señalado en la providencia recurrida.

Por lo considerado anteriormente se niega el recurso impetrado, en ese sentido el auto atacado no se revocará y por el contrario se mantendrá incólume en todas sus partes.

Con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en atención al tipo de auto recurrido y de conformidad con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, se expedirán copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes a cargo del opugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de agosto de 2013 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia presente cuaderno en su totalidad, para que dentro del término de cinco (5) días el impugnante deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de dar aplicación al inciso 4 del artículo 378 del C.P.C. en concordancia con el art. 108 *ibídem*.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad con lo establecido en el art. 378 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> <u>SECRETARIA</u> Bogotá, D.C. <u>19 de septiembre de 2013</u> Por anotación en estado No <u>139</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u> Secretaria: <u>Luz Ángela Rodríguez García</u>

3

Señor (a)

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

40589 26-SEP-13 11:20

E.

S.

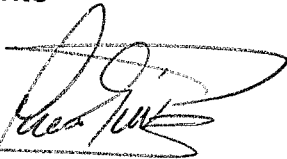
D.

Ref: **EJECUTIVO # 2004-1688** de EDIFICIO TORRES DE MALAGA contra
GUILLERMO ALBERTO RAMIRES DUQUE Y OTROS (INCIDENTE)

LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO, identificado como aparece al pie de mi
firma actuando como apodera del incidentante y atendiendo lo dispuesto por el
despacho, por medio del presente estando dentro del término legal; hago el pago
de los emolumentos necesarios para la expedición, de las copias correspondientes
para la formalización de la Queja contra los autos que denegaron la reposición y la
apelación, de lo dispuesto por el Despacho frente a las decisión de negar la
Nulidad y no conceder la apelación contra el pronunciamiento que puso fin al
debate procesal del incidente (sentencia).

Por lo anterior hago el pago en la suma de \$ 18.000=
según lo informado por el despacho.

Atentamente

**LUIS FERNANDO GOMEZ ROBAYO**

C.C. # 79.325.283

T.P # 37.887 del C. S de la J.

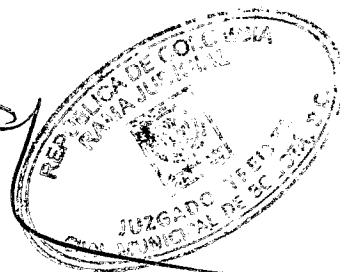
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Para los efectos previstos en el Artículo 378 Inciso 5° del Código de Procedimiento Civil, la suscrita secretaria del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C., **AVISA** al recurrente sobre la expedición de las presentes copias y para tal se fija en lista de traslados No.108, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) y quedan a disposición del interesado por el término legal de tres (3) días.

Se deja constancia que el anterior aviso se fija en la lista de traslados No.108 del cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

La secretaria,

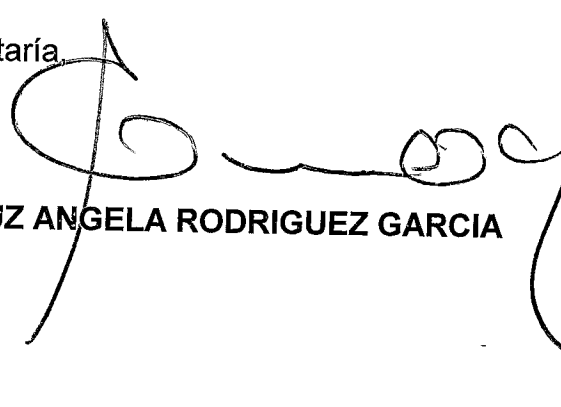

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA



CONSTANCIA SECRETARIAL.

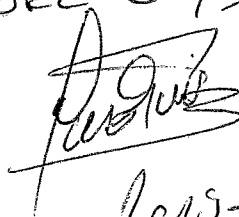
Santa Fé de Bogotá, D. C., 17 OCT. 2013 En la fecha hago entrega de las copias objeto del recurso de queja al extremo recurrente, conforme a lo previsto en el Artículo 378 Inciso 4° del Código de Procedimiento Civil.

La secretaria,


LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA



RETIRE COPIAS AUTÉNTICAS
OCTUBRE 07 DEL 2013

 77.325.283-
T.P. 87884.

LUIS FERNANDO GONZALEZ.

Señor:

JUEZ 30 CIVIL MUNICIAPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

CIVIL N. PAL

41528 9-OCT-13 16:04

REF: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE
EDIFICIO TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION CONTRA
SOCIEDAD TORRES DE MALAGA EN LIQUIDACION Y OTROS No.
2004-1688.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me
dirijo al Despacho para descorrer el traslado del artículo 378 del C.C.P.
del término concedido.

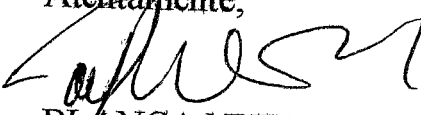
Al respecto, comedidamente solito al señor Juez del Circuito, que
confirme la decisión del Juez de única instancia, por estar ajusta en
derecho, que la parte actora actúo con base en los artículo 315 y 320 del
C.P.C. y la empresa de correos legalmente autorizada por el Ministerio de
comunicaciones expidió las certificaciones visibles en los folios
42,44,47,58 y 61 del Cuaderno 1; en consecuencia el incidentante fue
notificado del auto de mandamiento de pago, prueba de ello esta actuando
dentro del proceso por intermedio de apoderado y en sus manifestaciones
argumentó que residió en la dirección aportada con la demanda,
reconociendo que la señor Julia de Ramírez es poseedora del inmueble de
la carrera 42 B No. 22 F -73 apto 506 de Bogotá.

Igualmente, la empresa de correos TRANEXCO tampoco probó
inconsistencias en sus operaciones para las fechas de notificación del
demandado lo cual se concluye que no hay nulidad alguna con respecto a la
causal que invoca el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi petición inicial de confirmar la
decisión del Señor Juez de única instancia del auto que declaró no probada
la causal de nulidad del artículo 140 numeral 9 del C.P.C.

Señor Juez,

Atentamente,


BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ

cc 52428370 Bogotá

T-P 125484-C2J

15 OCT. 2013

AL DESPACHO HOY.

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
SIRVASE PROVEER.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIA

66

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO. 2004-1688

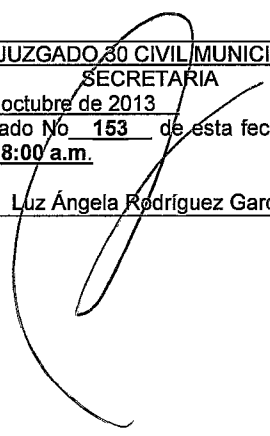
Tenga en cuenta la memorialista que, si lo que pretende es controvertir o hacer manifestación alguna respecto del recurso de queja concedido por éste despacho, ésta deberá ser presentada ante el superior jerárquico de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

YRC

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA
Bogotá, D.C. <u>17 de octubre de 2013</u>
Por anotación en estado No <u>153</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretaria: Luz Ángela Rodríguez García



67
INFORME SECRETARIAL ABRIL 29 DE 2014

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, para
señalar costas. Provea.

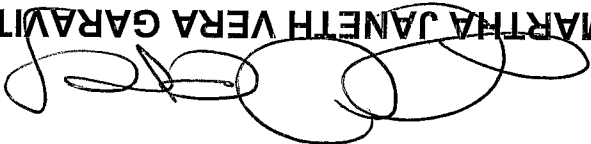
LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria.

62

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de Dos Mil Catorce (2014).

Dando cumplimiento al numeral "Segundo" del proveído adiado el 29 de abril de 2013 (fl. 50), por secretaría practíquese la liquidación de costas en el presente trámite incidental, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000=, las cuales estarán a cargo de la parte incidentante.

CÚMPLASE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

LFCH

LIQUIDACION DE COSTAS

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN SENTENCIA ADIADA EL 30 DE ABRIL DE 2014. PROCEDO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00
RECIBOS PAGO NOTIFICACION	\$ 0,00
RECIBO PAGO PUBLICACIONES	\$ 0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0,00
COPIA JUDICIAL	\$ 200.000,00
RECIBO INSCRIPCION EMBARGO	\$ 0,00
HONORARIOS Y GASTOS AUXILIAR	\$ 0,00
RECIBO PAGO DE CERTIFICADO	\$ 0,00
OTRO GASTO	\$ 0,00
TOTAL	\$ 200.000,00
SON: DOSCIENTOS MIL PESOS	

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., la liquidación que antecede, queda en traslado en la secretaría por el término de tres (3) días, que comienzan a surtirse el 9 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m. y vencen el 13 de mayo de 2014 a las 5:00 P.M.

Para los efectos de lo dispuesto por el Art. 108 de la Obra antes citada, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día hábil, hoy 8 de mayo de 2014, a las ocho (8:00) de la mañana.

LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA
Secretaria

AL DESPACHO HOY
15 MAY 2014
ONIVALL
INFORMANDO
CONCERNIENDO
CONCERNIENDO
VINCE
VICENTE GARCIA

REF: EJECUTIVO NO. 2004-01688
DE: EDIFICIO TORRES DE MALAGA I.P.H.
CONTRA: SOCIEDAD TORRES DE MALAGA S.A. Y OTRO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014)

Como quiera que, la liquidación de costas efectuada por la
Secretaría del Despacho visible a folio que antecede, no fue
dictada en su debida oportunidad y la misma se ajusta a derecho,
imparte aprobación de conformidad con el numeral 5º

**EXPEDIENTE
HÍBRIDO**

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 70

FECHA: 27/9/22